

AUTO No. 02311

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Decreto 3930 de 2010 Decreto 1541 de 1978, Decreto 2811 de 1974 en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público- SCASP, en cumplimiento de sus competencias y actividades misionales realizó visitas de seguimiento y control a la Resolución 1104 del 15 de Abril de 2014, por el cual se le otorgó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP permiso de ocupación de cauce del río Tunjuelo de carácter Permanente para la ejecución del proyecto “*Diseño y Construcción de las Líneas Denominada Línea Avenida Ciudad de Villavicencio tramo 1*”, en límites de las Localidades de Bosa y Kennedy, a la altura del río Tunjuelo, sobre el costado occidental de la Avenida Ciudad de Villavicencio, que en consecuencia de las mencionadas visitas se emitió el concepto técnico 6722 del 16 de julio de 2015, en el cual se señaló:

“(..)

6. CONCEPTO TECNICO

Luego de realizar las visitas técnicas de seguimiento de Permiso de Ocupación de Cauce del río Tunjuelo, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente a la Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá, mediante Resolución No. 01104 del 15 de Abril de 2014 para el proyecto “Diseño y Construcción de las Líneas Denominada Línea Avenida Ciudad de Villavicencio Tramo 1”, se logró establecer que la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del río Tunjuelo ha sido afectada

AUTO No. 02311

durante el desarrollo del proyecto constructivo y que NO han concluido las intervenciones al Río Tunjuelo.

En ese mismo sentido, se evidenció que no se está dando cumplimiento al Artículo segundo de la Resolución 01104 del 15 de Abril de 2014 que establece “La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 02385 del 21 de marzo de 2014:”, específicamente lo establecido en las viñetas 12, 13, 15 y 17.

En concordancia con lo anterior, se evidenciaron afectaciones ambientales en el área ocupada para el desarrollo del proyecto la cual se ubica dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA Río Tunjuelo, toda vez que de acuerdo a las visitas realizadas los días 10 y 30 de junio de 2015 NO se implementan las medidas de manejo ambiental descritas en la Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, segunda edición de 2013 SDA (Resolución 1138 de 2013) y normatividad que a ella asocia. Específicamente en lo relacionado con el numeral 1.5 manejo ambiental de los recursos Paisaje, Flora, Aire; Numeral 1.6 Buenas Prácticas Ambientales (BPA): Reducción, Reciclaje, Reutilización y Revalorización de Residuos de Construcción y Demolición Numeral 2.2 Manejo de la Obra para la protección Ambiental y de los Ecosistemas vecinos; Numeral 2.4 Manejo Integral de Residuos Sólidos; Numeral 2.7 Buenas Prácticas Ambientales – Recurso Aire; Numeral 2.8 Buenas Prácticas Ambientales – Recurso Suelo, Residuos de Construcción y Demolición.

De igual manera, se evidenció que NO se implementan las fichas de manejo ambiental que hacen parte de la documentación presentada para la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce y que fueron acogidas en la Resolución 01104 del 15 de Abril de 2014 para su efectivo cumplimiento, que deben evitar los impactos ambientales observados en las visitas técnicas realizadas los días 10 y 30 de Junio de 2015.

*De acuerdo al registro fotográfico de la Resolución No. 01104 del 15 de Abril de 2014 el cual otorgó el Permiso de Ocupación de cauce y el Concepto Técnico No. 02385 del 21 de marzo de 2014 el cual evaluó la solicitud del Permiso de Ocupación de Cauce para el “Diseño y Construcción de las Líneas Denominada Línea Avenida Ciudad de Villavicencio Tramo 1”, se puede determinar que el área intervenida ubicada en el costado norte del río Tunjuelo contaba con cobertura herbácea e individuos arbóreos producto de la regeneración natural dispersa de la especie acacia blanca (*A. melanoxylo*).*

AUTO No. 02311

(..)

El proyecto NO cuenta con un cerramiento adecuado que minimice los impactos negativos al entorno circundante; las áreas verdes y los individuos arbóreos ubicados en las márgenes de la vía no cuentan con la debida protección, así mismo no se observa un mantenimiento básico a los individuos arbóreos y zonas verdes en el área de influencia del proyecto.

Entre 30 a 35 individuos arbóreos presentan afectaciones producto de la colocación de materiales y Residuos de Construcción y Demolición junto a sus bases, esta situación puede generar alteraciones en la absorción de agua y captación de nutrientes; algunos de los individuos arbóreos presentan daños mecánicos en base, tronco, ramas y follaje. Por lo que mediante proceso SDA 3134438, se solicitó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - SSFFS realice visita técnica para que corrobore el tratamiento silvicultural realizado en el desarrollo del proyecto “Diseño y Construcción de las Líneas Denominada Línea Avenida Ciudad de Villavicencio Tramo 1” y evalúe el grado de las afectaciones generadas a los demás individuos presentes. El insumo solicitado a la SSFFS es fundamental como elemento probatorio de las afectaciones y/o impactos negativos ambientales ocasionados al río Tunjuelo incluyendo la Zona de Manejo y Preservación Ambiental, dentro del proceso administrativo que sea iniciado con fundamento en lo aquí expuesto.

Los acopios de materiales y Residuos de Construcción y Demolición ubicados en varios lugares en suelo blando de la ZMPA del Río Tunjuelo, que no contaban con una apropiada protección o medidas de manejo que mitiguen la generación de material particulado a la atmosfera presuntamente fueron esparcidos generando una mayor afectación al suelo de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Tunjuelo.

Los RCD no se encontraron clasificados generando la pérdida de potencial de una posible reutilización de éstos residuos; en cumplimiento de lo establecido en el Art. 2 de la Resolución 541 de 1994 “Está prohibido mezclar materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros”; y con lo estipulado por el Decreto Distrital 357 de 1997 y la Resolución 01115 de 2012 el Constructor DEBE: Proteger, organizar, clasificar y gestionar de forma adecuada los acopios de materiales de construcción, RCD (material de excavación y escombros).

No fue posible evidenciar la aplicación de lo estipulado en el plan de gestión integral –PGI de Residuos de Construcción y Demolición RCD elaborado para este proyecto.

AUTO No. 02311

7. CONSIDERACIONES FINALES

Remitir el presente Concepto Técnico al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público para que basado en la información aquí contenida dé inicio a los procesos a que haya lugar por las afectaciones ambientales generadas al río Tunjuelo incluyendo la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y por los incumplimientos al acto administrativo con el cual se le otorgó el POC y a la normatividad ambiental aplicable al caso.

Se debe realizar un nuevo seguimiento al POC otorgado a fin de verificar la adopción de las medidas de manejo ambiental pertinentes para el proyecto; verifique la restauración de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Río Tunjuelo en iguales o mejores condiciones a las encontradas antes del inicio del proyecto.

Deben subsanarse todas las afectaciones al medio ambiente identificadas en las visitas de seguimiento y control ambiental que dieron origen al presente concepto técnico. Para ello será necesario que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB-ESP demuestre que fueron implementadas las acciones correctivas necesarias para subsanar la totalidad de las afectaciones ambientales evidenciadas y constatadas en las visitas técnicas, las cuales deberán estar encaminadas a:

- 1. Realizar el retiro de TODO el material de recebo y RCD del área intervenida que se localiza al costado norte del río Tunjuelo de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del río Tunjuelo, exceptuando únicamente el material de recebo y/o de excavación que está emplazado para la protección de la tubería instalada.*
- 2. Realizar la separación y clasificación de los Residuos de Construcción y Demolición que se encontraron mezclados y realizar su apropiado aprovechamiento y/o disposición final de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental.*
- 3. Implementar el aislamiento del cuerpo de agua, individuos arbóreos y del área de intervención, con la finalidad de evitar su contaminación por sólidos de arrastre.*
- 4. Hacer reconformación del suelo, sustrato y cobertura herbácea del área intervenida de acuerdo a las condiciones inicialmente encontradas.*

AUTO No. 02311

5. *Las demás actividades de mitigación, control y/o compensación que sean requeridas desde la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el numeral 8° del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia *“...Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”

AUTO No. 02311

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en la Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera *“(…) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

AUTO No. 02311

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: “... Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: “...Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”.

En virtud de lo anterior, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, vulneró presuntamente la normatividad ambiental vigente, la cual corresponde a:

LA RESOLUCIÓN No. 01104 de 2014 DE LA SDA

“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce del río Tunjuelo de carácter Permanente para la ejecución del proyecto “Diseño y Construcción de las Líneas Denominada Línea Avenida Ciudad de Villavicencio tramo 1”, en límites de las Localidades de Bosa y Kennedy, a la altura del río Tunjuelo, sobre el costado occidental de la Avenida Ciudad de Villavicencio, solicitado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal señor Germán Galindo Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 19.277.107 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

AUTO No. 02311

PARAGRAFO PRIMERO: El Permiso de Ocupación de Cauce se otorga exclusivamente para la “Diseño y Construcción de las Líneas Denominada Línea Avenida Ciudad de Villavicencio tramo 1”, mediante paso sin zanja de tipo subfluvial a la altura del río Tunjuelo, sobre el costado occidental de la avenida Ciudad de Villavicencio

PARAGRAFO SEGUNDO: Cualquier modificación en el proyecto, diseños y obras a ejecutar deberá ser informada previamente a esta Autoridad Ambiental, con el fin de emitir los respectivos conceptos y viabilidades ambientales.

PARÁGRAFO TERCERO: El permiso se otorga, bajo la condición de que no se interrumpa el flujo de agua sobre el cauce durante la ejecución de las diferentes actividades de desarrollo del proyecto y al finalizar las obras el cauce deberá presentar las mismas o mejores características encontradas en la línea base.

PARÁGRAFO CUARTO: La presente autorización no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 02385 del 21 de marzo de 2014”.

Resolución 1138 de 2013

“(…)

ARTÍCULO 4º. DEBER DE CUMPLIR LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE: La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO 5º. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones

(…)”

Resolución 541 de 1994

AUTO No. 02311

“(...)

Artículo 2. Regulación. *El cargue, descargue transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas*

(...)

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

- 1. Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público. Exceptuase algunas áreas de espacio público que se utilicen para la realización de obras públicas, las cuales deberán cumplir con las condiciones que se definen en el presente artículo y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución.*
- 2. Tratándose de obras se observará lo siguiente:*
 - a. El espacio público que vaya a utilizarse para el almacenamiento temporal de los materiales y elementos para construcción, adecuación, transformación o mantenimiento de obras públicas, deberá ser debidamente delimitado, señalizado y optimizado al máximo se uso con el fin de reducir las áreas afectadas.*

(...)”

Resolución 3957 De 2009

Artículo 19º. Otras sustancias, materiales o elementos. *No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias o elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, **arenas**, cal gastada, **trozos de piedra**, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o **cualquier otra instalación correctora de los vertimientos**”*

Decreto 1541 de 1978

Artículo 104º.- *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del*

AUTO No. 02311

Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(...).”

Decreto 2811 de 1978

“Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”

Decreto 3930 de 2010

“Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...).

2. En acuíferos.

(...)

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.

(...)”

Que siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 06722 del 16 de julio de 2015, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por el señor Germán Galindo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 19'277.107, por incumplir presuntamente la normatividad ambiental referente a la Resolución 1104 de 2014 artículo primero y segundo, la Resolución 3957 DE 2009 artículo 19, el Decreto 3930 de 2010 artículo 24 numerales 2 y 9, la Resolución 1541 de 1978 artículo 104, Decreto 2811 de 1978 artículo 102, Resolución 541 de 1994 artículo 1 y 2 literal a con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

COMPETENCIA DE LA SDA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 02311

Que los Decretos 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representado legalmente por el señor Germán Galindo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 19'277.107, Gerente Corporativo Ambiental o quien haga sus veces, en calidad de presunta infractora a las normas ambientales en la ejecución del permiso de ocupación de cauce del Río Tunjuelo, para la construcción del proyecto denominado “*Diseño y Construcción de las Líneas Denominada Línea Avenida Ciudad de Villavicencio tramo 1*”, en límites de las Localidades de Bosa y Kennedy, a la altura del río Tunjuelo, sobre el costado occidental de la Avenida Ciudad de Villavicencio autorizado mediante resolución 0114 del 15 de abril de 2014, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP identificado con Nit. 899.999.094-1, representado legalmente por el señor Germán Galindo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 19'277.107, Gerente Corporativo Ambiental o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 24 No. 37-15 de la ciudad de Bogotá, D.C, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02311

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-5177

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 1079 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/07/2015
----------------------------	---------------	-------------------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/07/2015
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/07/2015
---	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------